

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02552/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00035/JOCOTIT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX lo siguiente:

"PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN: 1.- OBRA PUBLICA REALIZADA AL DÍA DE HOY POR EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE LA OBRA, UBICACIÓN Y PRESUPUESTO AUTORIZADO. 2.- LOS CONTRATO SUSCRITOS POR EL AYUNTAMIENTO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL DÍA DE LA SOLICITUD REFERENTES A LA REALIZACIÓN DE OBRA PUBLICA." (sic)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el once de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"JOCOTITLAN, México a 11 de Agosto de 2016

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00035/JOCOTIT/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DONDE REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN: 1.- OBRA PUBLICA REALIZADA AL DÍA DE HOY POR EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE LA OBRA, UBICACIÓN Y PRESUPUESTO AUTORIZADO. 2.- LOS CONTRATO SUSCRITOS POR EL AYUNTAMIENTO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL DÍA DE LA SOLICITUD REFERENTES A LA REALIZACIÓN DE OBRA PUBLICA; AL RESPECTO ME PERMITO ADJUNTAR 2 ARCHIVOS CON NOMBRE: OBRAS 2016 Y CONTRATOS, DONDE ENCONTRARÁ LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE ENTREGO EL SUJETO HABILITADO.

ATENTAMENTE

PING JORGE LUIS PEREZ CHIMAL" (Sic)

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02552/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA FALTA DE LOS ARCHIVOS QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EN LA RESPUESTA SE DICE QUE SE ANEXAN DOS ARCHIVOS LOS CUALES NO ESTAN." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"LA FALTA DE LOS ARCHIVOS QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EN LA RESPUESTA SE DICE QUE SE ANEXAN DOS ARCHIVOS LOS CUALES NO ESTÁN CARGADOS EN EL SISTEMA." (sic)

IV. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el uno de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, al que adjuntó los archivos electrónicos **CONTRATOS.zip**, **CONTESTACION RECURSO0001.pdf** y **OBRAS 2016.pdf**, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:
[Inicio](#)
[Salir \[400VIGEAY1\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00035/JOCOTITLÁN/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CONTRATOS.zip		01/09/2016
CONTESTACION RECURSO0001.pdf		01/09/2016
OBRAS 2018.pdf		01/09/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
 Dudas e sugerencias: salmex@infoem.org.mx Tel. (01 800 02 10441) (01 722) 2261536, 2261583 ext. 101 y 141

En ese sentido, debe precisarse que los citados archivos electrónicos no se pusieron a disposición del RECURRENTE, en razón de que contiene datos personales que no fueron testados por EL SUJETO OBLIGADO.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00035/JOCOTIT/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día once de agosto de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del doce de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, todos del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se señala:

"PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES DATOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN: 1.- OBRA PÚBLICA REALIZADA AL DÍA DE HOY POR EL MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE LA OBRA, UBICACIÓN Y PRESUPUESTO AUTORIZADO. 2.- LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL AYUNTAMIENTO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL DÍA DE LA SOLICITUD REFERENTES A LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA."

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que "...AL RESPECTO ME PERMITO ADJUNTAR 2 ARCHIVOS CON NOMBRE: OBRAS 2016 Y CONTRATOS, DONDE ENCONTRARÁ LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE ENTREGO EL SUJETO HABILITADO..."

Por ello, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, manifestando en general, la falta de los archivos que contiene la información solicitada, ya que en la respuesta se dice que se anexan dos archivos los cuales no están cargados en el sistema, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta y en su informe justificado, pretende entregar al solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL**

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO haya manifestado al **RECURRENTE** que adjuntaba los archivos que contienen la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, de manera incompleta.

Lo anterior, es así, en virtud de que **EL RECURRENTE** solicitó expresamente obra pública realizada, así como los contratos suscritos a partir del 1 de enero de 2016 al día de la solicitud referentes a la realización de obra pública del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien es cierto manifiesta que envía dos archivos con la información solicitada, también lo es que hace falta los documentos de referencia.

Con base en lo anterior y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si con la información proporcionada en el informe justificado que envió **EL**

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO se satisface el derecho de acceso de la información pública del **RECURRENTE**.

Por lo que en un primer término, es necesario recordar que **EL RECURRENTE** solicitó le fue entregado obra pública realizada por el municipio de Jocotitlán, especificando el nombre de la obra, ubicación y presupuesto autorizado, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de cumplir con lo solicitado elaboró un documento *ad hoc* y lo remitió en archivo electrónico denominado "*OBRAS 2016.pdf*" el cual contiene lo siguiente:

CONSEQ.	OBRA	Localidad	TOTAL	OBSERVACIONES
1	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO	SANTA MARÍA CITENDEJE	11,085,294.59	EN CONVENIO CON LA CDI - CEDIPREM
2	MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO ENDARE - CABECERA MUNICIPAL DEL KM. 0+000 AL KM 2+386. TRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL KM 1+000	SANTA MARIA ENDARE	6,342,784.92	EN CONVENIO CON LA CDI - CEDIPREM
3	AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE IERA. ETAPA	SANTIAGO CASANDEJE	4,374,822.20	EN CONVENIO CON LA CDI - CEDIPREM
4	AMPLIACION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO YECHÉ ETAPA 1 DE 3	SANTIAGO YECHÉ	4,012,234.80	EN CONVENIO CON LA CDI - CEDIPREM
5	AMPLIACION DE LINEA Y RED DE ENERGIA ELECTRICA	SANTIAGO CASANDEJE	3,200,000.00	EN CONVENIO CON LA CDI - CEDIPREM - CFE
6	AMPLIACION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE CAMINO REAL EN CUARTEL LOURDES	SANTA MARIA CITENDEJE	63,717.50	
7	CONSTRUCCION DE AULA EN CENTRO DE Bachillerato tecnológico DR. MAXIMILIANO RUIZ CASTANEDA	SAN JOAQUIN	493,829.94	
8	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE PRINCIPAL	CASA BLanca	125,650.00	
9	CONSTRUCCION DE BANQUETAS CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE PRINCIPAL	SAN JOAQUIN	152,980.00	
10	INTRODUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE SIN NOMBRE A UN COSTADO DEL TECNICOLOGICO	SAN JOAQUIN	24,631.20	
11	CONSTRUCCION DE ARCO TECHO EN ESCUELA PRIMARIA LIC. PONCIANO ARIAGA	SANTIAGO YECHÉ	700,000.00	
12	CONSTRUCCION CON CONCRETO HIDRAULICO EN ANDADOS EN CALLE SIN NOMBRE DEL COBAEM AL BARRIO DE SAN CARLOS	SAN FRANCISCO CHEJE	148,719.01	
13	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE SIN NOMBRE IERA. ETAPA	MIEJE	480,000.01	
14	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE SIN NOMBRE PARAJE SHISHI CUARTEL ALDAMA	SANTA MARIA CITENDEJE	470,125.04	
15	MEJORAMIENTO DE AULAS EN ESCUELA PRIMARIA INDEPENDENCIA	BARRIO 15 DE AGOSTO	55,802.64	

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE JOCOTITLÁN, MEX. 2016 - 2018
 DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



Consec.	Obras	Localidad	TOTAL	OBSERVACIONES
16	MEJORAMIENTO DE ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	BARRIO LAS FUENTES SANTIAGO YECHE	84,055.64	
17	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE SIN NOMBRE BARRIO DE ENDAVATI	SANTIAGO YECHE	700,000.02	
18	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE SIN NOMBRE	BARRIO LA TENERIA	380,000.00	
19	AMPLIACION DE DRENAGE SANITARIO EN CALLE PRINCIPAL	BARRIO DE CHIVORO	127,501.00	
20	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN PARAJE LOS HUERFANITOS 1ERA ETAPA	SANTA MARIA ENDARE COL. SAN JUAN, BARRIO EL CRISTO	300,000.00	
21	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE PRINCIPAL	SAN MIGUEL TENOCHTITLAN	300,000.00	
22	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE COL DOLORES	SAN MIGUEL TENOCHTITLAN	217,400.29	
23	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE SIN NOMBRE A UN COSTADO DEL CENTRO SOCIAL EVANGELICO COL CENTRO	SAN MIGUEL TENOCHTITLAN	527,225.42	
24	CONSTRUCCION DE AULA EN ESCUELA SECUNDARIA LAZARO CARDENAS DEL RIO	SAN JUAN COAJOMULCO	193,000.00	
25	REHABILITACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE A UN COSTADO DEL CENTRO SOCIAL COL CENTRO	SAN MIGUEL TENOCHTITLAN	428,016.37	
26	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE PRINCIPAL	SAN JOSE VILLENEUVE	90,000.00	
27	AMPLIACION DE ELECTRIFICACION EN CALLE SIN NOMBRE A UN COSTADO DEL JARDIN DE NIÑOS FRANCISCO M. SANCHEZ DE TAGLE COL SATELITE	SAN MIGUEL TENOCHTITLAN	636,802.00	
28	MEJORAMIENTO DE ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO	BARRIO EL PROGRESO	107,880.00	
29	CONSTRUCCIÓN DE RED DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL CENTRO HISTÓRICO	CABECERA MUNICIPAL	4,374,999.73	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE JOCOTITLÁN, MEX. 2016 - 2018
 DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



Consec.	Obras	Localidad	TOTAL	OBSERVACIONES
30	CONTINUACION CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE NIGROMANTE ENTRE ÁLVARO OBREGÓN Y OLGA NAVARRO EN BARRIO SAN JUAN	CABECERA MUNICIPAL	451,447.65	
31	BACHEO DE VARIAS CALLES	CABECERA MUNICIPAL	910,955.26	
33	AMPLIACION DE DRENAGE SANITARIO EN CALLE SIN NOMBRE BARRIO SAN AGUSTIN	CABECERA MUNICIPAL	413,000.00	
34	REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURA EN SALÓN DE USOS MÚLTIPLES	BARRIO LA TENERIA	1,215,598.49	
35	CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO	CONCEPCIÓN CARO	550,000.00	
36	CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO	OJO DE AGUA	454,958.44	
37	CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO	HUEMETLA	649,525.35	
38	AMPLIACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE EL CAMPANARIO	SANTA MARIA CITENDEJE	1,000,000.00	
39	AMPLIACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE EMILIANO ZAPATA EN COL. EMILIANO ZAPATA 2DA. SECCIÓN	SAN MIGUEL TENOCHTITLAN	1,000,000.00	
40	AMPLIACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE	SAN JUAN COAJOMULCO	543,470.87	
41	REHABILITACIÓN DE EXPLANADA EN CRISTO REY	CABECERA MUNICIPAL	1,500,000.00	
42	AMPLIACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE OVIEDO	CABECERA MUNICIPAL	300,000.00	

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con base, en lo anterior se tiene por colmado la materia de la solicitud referente a la obra pública realizada en el municipio del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que en el documento de referencia, se aprecia, el nombre de la obra, ubicación (Localidad) y presupuesto autorizado (Total), que es lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

Al respecto, cabe precisar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento consistente en los contratos suscritos por el ayuntamiento a partir del 1 de enero al 7 de julio de 2016, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, mediante el envío del archivo electrónico denominado **CONTRATOS.zip** el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

File Commands Tools Favorites Options Help

Add Extract To Test View Delete Find Wizard Info VirusScan Comment SFX

CONTRATOS.zip - WinRAR

CONTRATOS.zip\CONTRATOS - ZIP archive, unpacked size 149,951,721 bytes

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
FEFOM-001.pdf	12,595,510	11,481,055	Adobe Acrobat Do...	25/07/2016 02:...	2B966E71
FEFOM-002.pdf	17,291,013	15,423,195	Adobe Acrobat Do...	25/07/2016 02:...	C6499F94
FEFOM-003.pdf	13,068,693	12,262,127	Adobe Acrobat Do...	25/07/2016 03:...	0889FD3E
FEFOM-004.pdf	9,888,360	9,611,098	Adobe Acrobat Do...	25/07/2015 02:...	7BA3FAD8
FEFOM-007.pdf	13,232,625	12,370,815	Adobe Acrobat Do...	25/07/2015 03:...	71758CAD
FEFOM-008.pdf	12,049,529	11,347,383	Adobe Acrobat Do...	25/07/2015 03:...	8DB7062E
FISMDF-007.pdf	15,691,493	14,643,155	Adobe Acrobat Do...	25/07/2016 03:...	1686FEEC
FISMDF-011.pdf	15,485,073	14,469,516	Adobe Acrobat Do...	25/07/2016 03:...	F1A1116C
FISMDF-014.pdf	12,652,961	11,907,010	Adobe Acrobat Do...	25/07/2016 03:...	3CDFABE0
FISMDF-016.pdf	12,735,404	12,053,254	Adobe Acrobat Do...	26/07/2016 10:...	84720C9B
FISMDF-017.pdf	15,260,060	14,335,534	Adobe Acrobat Do...	26/07/2016 11:...	13869989

Corolario a lo anterior, es importante señalar que cada archivo PDF, contiene los contratos de obra pública celebrados por el **SUJETO OBLIGADO**, y si bien es cierto que con dicha información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe justificado, se tendría por colmada la solicitud del **RECURRENTE**, también lo es, que del análisis al contenido de los mismos se desprende que contienen datos personales, razón por la que no se puso a disposición del **RECURRENTE** dichos documentos, y por lo que se considera dable ordenar la entrega de los mismos, en **versión pública** y con el acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los Número de Cuenta Bancarios.

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/TP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."(Sic)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o

para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."(Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado remitió documentos que contienen datos personales, los cuales debieron ser protegidos, en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ORDENA atienda la solicitud de información número 00035/JOCOTIT/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, y haga entrega al RECURRENTE, en versión pública, vía SAIMEX de lo siguiente:

"Los contratos de obra pública suscritos por el Ayuntamiento de Jocotitlán del 1 de enero al 7 de julio de 2016.

Debiendo notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciseis emitida en el recurso de revisión número 02552/INFOEM/IP/RR/2016.

S/ PAG/RC

PLENO